



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00 [REDACTED]

S E N T E N C I A n° [REDACTED]

En MADRID, a cinco de Diciembre de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED]  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° [REDACTED], habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] [REDACTED], representada y asistida del Letrado [REDACTED] y de otra el MINISTERIO DE JUSTICIA representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y contra la resolución dictada por el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro, el día 2/07/2007, desestimatoria de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada el 29/11/06, por un importe de 18.000 euros por los daños y perjuicios derivados de la apertura de un expediente disciplinario el día 25/10/05 y por la difusión pública que se dio a dicho acuerdo. La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Abogado del Estado.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O .

**PRIMERO.-** Dan comienzo las actuaciones judiciales con el escrito de demanda que presenta la interesada en la

delegación del decanato de estos juzgados centrales de lo contencioso administrativo el día 11/10/07.

**SEGUNDO.-** Una vez que fue repartido el recurso a este juzgado se dictó la providencia de 15/10/07 en la que se acordaba tener por interpuesto el recurso, por personado y parte al recurrente, y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. El día 12/11/07 se recibió el expediente administrativo y el veintiuno siguiente se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.-** El día 14/01/08 se presentó el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia estimando la reclamación efectuada y condenando a la Administración al pago de 18.000 euros y de las costas del proceso. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado al Abogado del Estado quien, el día 27/02/08 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** El 25/04/08 se dictó un auto fijando la cuantía del recurso en 18.000 euros y acordando su recibimiento a prueba. El 20/05/08 la actora presentó un escrito proponiendo como medios de prueba diversas documentales, que fueron declaradas pertinentes y se practicaron con el resultado que obra en autos, excepto la documental acompañada con la demanda al no haberse aportado documento alguno con ella.

**CUARTO.-** Mediante la diligencia de ordenación de 3/09/08 se declaró concluido el período probatorio y se concedió a la actora el plazo previsto en la ley para que formulara sus conclusiones. El 17/10/08 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 4/11/08 presentó el Abogado del Estado las suyas insistiendo en la oposición y el día 6/11/08 se dicta una diligencia de ordenación en la que se declaraba el recurso concluso para sentencia, diligencia que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno, deviniendo por ello firme y quedando los autos sobre la mesa para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los presupuestos de hecho sobre los que se asienta la controversia litigiosa, que han quedado acreditados en el expediente administrativo y con la prueba practicada en este proceso judicial, son los siguientes: con fecha 5/10/2005 el Viceconsejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía dirige un escrito al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia del siguiente tenor: "De acuerdo con lo establecido en los artículos 452.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por parte de esta Consejería se ha solicitado colaboración interadministrativa legalmente prevista a los Secretarios Judiciales con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se relacionan en el Anexo que acompaña al presente, a fin de que, en su condición de responsables técnicos procesales, informasen sobre el seguimiento de los paros convocados por parte del personal adscrito a sus

respectivos centros de destino, así como respecto de la notificación a dicho personal de las oportunas deducciones retributivas por el seguimiento de dichos paros. La petición de colaboración se ha articulado por esta Administración a través de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales actualmente en vigor y con las previsiones contenidas en el párrafo sexto del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Régimen Disciplinario del Personal al servicio de la Administración de Justicia, y observadas las referidas y reiteradas conductas obstruccionistas al citado deber de colaboración por parte de los Secretarios Judiciales que se citan, se ponen en conocimiento de V.I., por si, de las mismas, pudieran derivarse las responsabilidades que legalmente procedan. A fin de acreditar las conductas que se ponen en su conocimiento, se ha requerido a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería que recaben la documentación necesaria para tal fin. Una vez recibamos la citada documentación, será remitida a la mayor urgencia posible a esa Dirección General..."-el subrayado es nuestro-; a dicho documento acompañaban dos folios no suscritos por persona u órgano administrativo alguno en el que se relacionaban órganos judiciales de diferentes provincias andaluzas y las correspondientes secretarías judiciales haciendo constar en unos casos que no había surgido problema alguno con los secretarios y en otros "No han colaborado los secretarios judiciales"; el día 25/10/2005 el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro, acuerda, a la vista del escrito de la Junta de Andalucía, incoar expediente disciplinario a 13 secretarios judiciales, entre los que se encuentra [REDACTED], aun cuando por los mismos hechos se abrieron otros veinte expedientes más a otros tantos secretarios judiciales según se reconoce en la resolución impugnada, "...por la presunta comisión de falta grave tipificada en el art. 536 B 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "La negligencia o retraso injustificado en el

cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no se constituya un notorio incumplimiento de las mismas. 2º.- Interesar del Consejo General del Poder Judicial la designación de Instructor del presente expediente..."; la incoación del expediente fue notificada al Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, al Presidente de la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial y a la interesada el día 2/12/05, tal y como se acredita en la documentación remitida por el Ministerio de Justicia en fase probatoria de este recurso; el 2/12/05 el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia dirigió un escrito al Viceconsejero de Justicia y Administración Pública instándole la remisión de los documentos acreditativos de los hechos de relevancia disciplinaria denunciados en su oficio de 5/10/05, así se reconoce en la resolución recurrida; durante todo este tiempo la apertura de los 33 expedientes fue objeto de publicación en diferentes medios de comunicación social de Andalucía y fue objeto de interpelaciones y preguntas en el parlamento andaluz, pronunciándose al respecto el Ministro de Justicia y la Consejera de Justicia de la Junta de Andalucía; el 27/02/06 el Secretario General de Modernización de la Justicia de la Junta de Andalucía dirigió un escrito al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia comunicándole que, por parte de la Consejería de Justicia se considera adecuado que sean paralizados y sobreseídos todos los expedientes disciplinarios incoados; el 15/03/06 el Ministerio de Justicia acuerda dejar sin efecto los acuerdos de 25/10/05 y sobreseer y archivar los expedientes disciplinarios; el 29/11/06 [REDACTED] presenta un escrito reclamando la cantidad de 18.000 euros, por los daños y perjuicios derivados de la apertura el expediente disciplinario y de su publicidad; el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro, el día 2/07/2007, dicta resolución desestimando la reclamación.

Contra dicha resolución se alza este recurso al considerar la actora que se dan todos los requisitos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad por la que reclama, mientras que la Administración y su defensa en este recurso sostienen que no existe daño ilícito y que no cabe la declaración de la existencia de responsabilidad. Nos hallamos en consecuencia ante una controversia estrictamente jurídica y vamos a dar respuesta a las alegaciones de las partes por el orden con el que se exponen en sus escritos.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo debemos recordar que el artículo 106.1 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, esta previsión constitucional tiene su desarrollo normativo en el artículo 139 de la LRJAP y PAC establece: "*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas...*", normativa legal es interpretada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, en su sentencia de 30 de Septiembre de 2003, en la que recoge igualmente la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo, en los siguientes términos: "*Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de enero de 1999 señala que: "Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del*

siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado". "Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...". La normativa legal y su interpretación jurisprudencial deben ser completadas en el supuesto que resolvemos con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 30/92: "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", respecto de cuyo alcance la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 23 de Abril de 2008 se pronuncia, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, en los siguientes términos:"...A continuación pasamos a analizar si los citados requisitos

concurrir en el caso que nos ocupa para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en relación con la incoación del expediente administrativo que concluyó sin declaración de responsabilidad del recurrente. Tenemos que partir de que la anulación de un acto administrativo no presupone derecho a indemnización, tal y como dispone el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que el efecto indemnizatorio no se asocia automáticamente a la anulación de la resolución administrativa, sino que debe analizarse los presupuestos generales. En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado que "la obligación de indemnizar (...) no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos" (STS de 7 de diciembre de 2000). Así las cosas, procede traer a colación la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala Tercera, de fecha 11 de marzo de 1999, reafirmada, entre otras, en Sentencia de 18 de diciembre de 2000, recurso de casación 8669/1996, en orden a la responsabilidad patrimonial de la Administración ante los supuestos de anulación de resoluciones administrativas, en cuanto se configura como criterio que ha de presidir la actuación jurisdiccional de esta Sala, en orden a valorar si el presunto daño generado ha de ser calificado como lesión antijurídica o no, por ello, si existe o no el deber jurídico de la parte actora de soportarlo. La expresada Sentencia establece: "La aplicabilidad del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico a todos los ciudadanos deviene del mandato contenido en el artículo 106 de la Constitución y en este sentido asumimos los razonamientos de la sentencia de instancia, otra cosa será que el perjudicado venga obligado a soportar el daño, circunstancia esta que afecta al carácter antijurídico del mismo haciéndolo desaparecer, mas tal obligatoriedad sólo deviene, en los supuestos de especial relación de dependencia, cuando el hipotético perjuicio sea consustancial al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de dependencia en cuestión, pero en modo alguno puede sostenerse que soportar los perjuicios derivados del cumplimiento de una sanción posteriormente anulada en vía administrativa por carecer de fundamento jurídico se encuentre



entre las obligaciones de un militar profesional". Continúa la sentencia diciendo: "...en consecuencia el matiz diferencial, de existir, hemos de encontrarlo a la hora de efectuar el análisis valorativo de la concurrencia del tercero de los requisitos, antijuricidad de la lesión, o lo que es lo mismo la ausencia de deber jurídico del ciudadano de soportar el daño producido, lo que nos permite, al abandonar el debate sobre la conducta de la Administración y trasladarlo al resultado, la antijuricidad de la lesión, atendiendo a las peculiaridades del caso concreto y sin introducir, por tanto, el requisito de culpa o negligencia en la actuación jurídica de la Administración. En los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales por la Administración, el legislador ha querido que esta actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que puedan existir, de tal manera que el actuar de la Administración no se convierta en arbitrariedad al estar esta rechazada por el artículo 9.3 de la Constitución. En estos supuestos parece que no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio siempre que este se llevase a cabo en los términos antedichos; estaríamos pues ante un supuesto en el que existiría una obligación de soportar el posible resultado lesivo. El caso que contemplamos, sin embargo, no se agota en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales dentro de los parámetros que exige el artículo 9.3 de la Constitución, sino que ha de extenderse a aquellos supuestos, asimilables a estos, en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no haya de atender solo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. En tales supuestos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se

ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de resoluciones". Y en Sentencia de 13 de enero de 2000 el Tribunal Supremo añade: "Lo hasta aquí razonado permite que en la valoración del caso concreto, función que necesariamente han de efectuar los Tribunales para poder dar una respuesta acorde a los intereses de la justicia en consonancia con las peculiaridades que concurran en cada supuesto sometido a su decisión, puedan operar, para la determinación de la concurrencia del requisito de antijuricidad de la lesión que se examina, datos de especial relevancia cual sería la alteración o no de la situación jurídica en que el perjudicado estuviera antes de producirse la resolución anulada o su ejecución, ya que no puede afirmarse que se produzca tal alteración cuando la preexistencia del derecho no puede sostenerse al estar condicionado a la valoración, con un margen de apreciación subjetivo, por la Administración de un concepto en si mismo indeterminado". CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa el Tribunal que los juzgo, no califico a los encartados como autores de la falta muy grave de "observar conducta gravemente contraria a la dignidad de la Institución, que no constituyan delito"; por lo que resuelto así los procedimientos judiciales se resolvió la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, por resolución de el Director General de la Guardia Civil de 28 de

septiembre de 2005. Ahora bien, a tenor de la anterior doctrina jurisprudencial transcrita, el elemento determinante se residencia en el margen de apreciación de la Administración, en su actuar en el ejercicio de la potestad sancionadora, a cuyo fin de los datos fácticos del expediente aparece la concurrencia de determinadas circunstancias que permiten concluir a esta Sala la correcta actuación de la misma, y, por ello, el deber jurídico del demandante de soportar el pretendido daño infligido. En su consecuencia, ha de concluirse en la existencia, en el supuesto de autos, de un margen de apreciación por la Administración, en orden a efectuar una valoración de los datos fácticos externos, y determinar si existían o no la concurrencia de elementos intencionales de los agentes, como premisa para el ejercicio de la potestad disciplinaria, y en tal sentido la incoación del expediente administrativo se configura como razonada y razonable en el concreto supuesto de autos. En consecuencia, la lesión alegada carece de la nota de antijuricidad y, por ello, concurre en el funcionario afectado la obligación jurídica de soportar el pretendido daño generado...", criterio que ya había expuesto en la sentencia de 23/04/08 donde leemos:"...Del expediente administrativo se deduce que el Guardia Civil Sr. Jose Enrique , dirigió un escrito a la Superioridad formulando una serie de observaciones relativas al servicio, exponiendo las razones por las que consideraba que el Alférez Jefe Interino de la Unidad Orgánica de Policía Judicial (Mecanización) estaba realizando una mala gestión y solicitando la adopción de medidas. Con lo que dicha incoación tenía una cierta lógica y fundamento a fin de depurar la posible responsabilidad por la posible comisión de una falta grave prevista en el art. 8.17 de la Ley Orgánica 11/1991 de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, o formularlas con carácter colectivo". En este supuesto la Administración se ha mantenido, pues, dentro de unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables, tanto es así que no llegó a sancionar al Guardia Civil recurrente, debiendo entenderse que no ha existido lesión antijurídica, dado que el particular, como hemos visto en las sentencias citadas vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las

consecuencias derivadas de su ejercicio. En consecuencia. han de estimarse los criterios mantenidos por la Administración del Estado en la resolución impugnada, que es conforme con la STS de 12-VII-01, cuando reconoce a la Administración un determinado margen de apreciación dentro de lo razonado y de lo razonable, conforme con los criterios de la jurisprudencia y con respeto absoluto a los aspecto reglados que pudieran concurrir, sin que se haya hecho desaparecer el carácter antijurídico de la actuación del interesado y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos para operar el instituto de la responsabilidad patrimonial, lo que conlleva al deber del administrado a soportar las consecuencias de esa valoración...". Salvando las distancias, porque no se trata de supuestos idénticos, pero teniendo en cuenta su analogía en cuanto aquí importa, debemos mencionar igualmente la sentencia de la Sección 3ª, de la misma Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de Marzo de 2008 que resolvía un recurso interpuesto contra una resolución del Ministro de Justicia por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por el tiempo que sufrió prisión preventiva en causa penal seguido de sentencia absolutoria y en la que se afirma:"... No corresponde a los tribunales contencioso-administrativos, al tiempo de resolver la reclamación por responsabilidad patrimonial, volver a enjuiciar la conducta penal ni desde luego pronunciarse sobre su contenido, sino tan solo proceder a una valoración conjunta de la misma con el fin de determinar si la prisión preventiva sufrida en causa penal debe reputarse como un supuesto de error judicial por haber sido posteriormente absuelto por sentencia en la que se declare la inexistencia objetiva del hecho imputado, comprendiendo dentro de este concepto no solo los supuestos en los que el tribunal penal declara probado que el hecho no existió sino también aquellos otros en que los hechos determinantes de la prisión no constituyan infracción penal por no encontrarse tipificados como delito (SSTS de 29 de marzo de 1999, y 15 de marzo y 13 de noviembre de 2000). En tal sentido resulta reveladora la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1999(rec. 8172/1994) en la que se afirma que "Una interpretación del contenido del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial que limitase su aplicabilidad a los casos de absolución o sobreseimiento libre por no haber existido materialmente los hechos, determinantes de la prisión preventiva, sería tanto como excluir de la indemnización los supuestos en que se hubiese decretado prisión provisional a pesar de no ser los hechos determinantes de la misma constitutivos de infracción punible alguna por no estar tipificados como tales, con lo que se incumpliría la finalidad del precepto, que no es otra que la de amparar a quien con manifiesto error judicial haya sufrido prisión preventiva por hechos que no han existido materialmente o que, de haber existido, no fuesen constitutivos de infracción punible, ya que el significado jurídico de la expresión literal utilizada en dicho precepto: «inexistencia del hecho imputado», no puede ser otro que el de inexistencia de hecho delictivo, pues sólo éstos tienen relevancia jurídico penal para ser acusado por ellos y justificar la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, y así lo consideró ya esta Sala en su Sentencia de 16 de octubre de 1995 (recurso 934/93)...". De la doctrina expuesta se desprende que lo definitivo en estos casos para determinar si existe o no un daño ilegítimo, un daño que el funcionario o el administrado, no estuvieran obligados a soportar es la existencia de un presupuesto objetivo de hecho que justificara, en el primer caso, la incoación de un expediente disciplinario, y en el segundo, la prisión provisional, no dándose dicho presupuesto justificativo en los casos en que se declare la inexistencia del hecho o en que, aun habiéndose realizado, no fuere constitutivo de delito. En el supuesto concreto que resolvemos debemos concluir siguiendo la terminología utilizada por la Sala que el Ministerio de Justicia al incoar el expediente disciplinario a la secretaria judicial demandante rebasó de forma clara y ostensible ese margen de apreciación en orden a efectuar una valoración de los datos fácticos externos que justificarían dicha incoación y ello por cuanto no existía al iniciar el expediente, ni se incorporó al mismo después, ni se ha acreditado ahora en este recurso judicial indicio material alguno que permitiera pensar que la referida

funcionaria podía haber cometido hecho alguno constitutivo de la falta de negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no se constituya un notorio incumplimiento de las mismas. En efecto, el expediente abierto a la actora tiene como único antecedente un escrito del Viceconsejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia en el que se decía que por parte de esta Consejería se ha solicitado colaboración interadministrativa legalmente prevista a los Secretarios Judiciales con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se relacionan en el Anexo que acompaña al presente, a fin de que, en su condición de responsables técnicos procesales, informasen sobre el seguimiento de los paros convocados por parte del personal adscrito a sus respectivos centros de destino, así como respecto de la notificación a dicho personal de las oportunas deducciones retributivas por el seguimiento de dichos paros, añadiendo que observadas las referidas y reiteradas conductas obstruccionistas al citado deber de colaboración por parte de los Secretarios Judiciales que se citan, y comprometiéndose afín de acreditar las conductas que se ponen en su conocimiento, a remitir la documentación que se había requerido a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería. Tal documentación nunca fue remitida y ello a pesar de que el Ministerio de Justicia el 2/12/05 instó a la Junta para que procediera a "...la remisión de los documentos acreditativos de los hechos de relevancia disciplinaria denunciados en su oficio de 5 de octubre de 2005...", tal y como se recoge expresamente en el antecedente de hecho I, párrafo cuarto, de la resolución impugnada. Tenemos en consecuencia, en el momento de redactar esta sentencia, que a la actora se le ha incoado un expediente disciplinario sin identificar hecho u omisión alguna que pudiera ser constitutiva de la infracción que

motiva dicha apertura. Desconocemos si la Junta le dirigió solicitud alguna de información, si en caso afirmativo la remitió o no, si la remitió en los términos solicitados o en otros diferentes, o si tardó más o menos tiempo en cumplir la solicitud. En definitiva lo único acreditado hasta el momento es que se le ha incoado un expediente disciplinario por una falta grave simplemente porque la Administración autonómica se lo ha "pedido" a la Administración General del Estado, que era quien tenía la potestad para llevar a cabo dicha incoación. Utilizamos el término "pedido" entre comillas, porque la Junta de Andalucía textualmente se limitaba a poner *"en conocimiento de V.I., por si, de las mismas, pudieran derivarse las responsabilidades que legalmente procedan"*, de donde se desprende que el Ministerio de Justicia debió posponer la incoación del expediente disciplinario hasta disponer de la información que le permitiera cuando menos conocer cuáles eran los hechos que se imputaban a la secretaria judicial, tal y como se desprende del artículo undécimo del RD 1398/1993, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, mencionado por el Abogado del Estado en su contestación, y es que al regular las formas de iniciación del expediente en su número 1 se refiere a: *"... c) Petición razonada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron..."*, y se incumple en este caso de forma palmaria una condición indispensable para proceder a la apertura cual es la especificación de la conducta o hecho que pueda constituir la infracción, respecto de la que existe una omisión absoluta no sólo al inicio sino durante todo el tiempo en que estuvo abierto el

expediente administrativo, desde el 25/10/05 hasta el 15/03/06. La apertura del expediente disciplinario en las condiciones reflejadas resulta aun más injustificada si tenemos en cuenta que el artículo 12 del Reglamento contempla la posibilidad de llevar a cabo unas actuaciones previas en los siguientes términos: "1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros...", diligencias informativas previas que, para evitar los efectos perjudiciales derivados de la apertura de un expediente disciplinario, tanto para el funcionario como para el prestigio de la propia Administración, son habitualmente abiertas por multitud de órganos administrativos antes de llegar a la referida incoación. En definitiva tenemos que la apertura absolutamente injustificada, al no identificarse acto u omisión alguno imputable a la secretaria judicial, de un expediente disciplinario le produce un daño moral que no estaba obligada a soportar, pues la Administración actuó fuera del margen de valoración que le concede el ordenamiento jurídico, disponiendo además de medios de investigar la conducta sin necesidad de acordar dicho inicio, existiendo una relación de causalidad precisa y directa entre el acto administrativo y el resultado lesivo que denuncia la reclamante. Además el daño moral, que no se discute y se deriva no sólo de la zozobra y ansiedad que produce la posibilidad de ser sancionado, sino también del descrédito profesional que conlleva, que en este caso es igualmente evidente, pues la resolución de inicio se notificó a diferentes órganos de la Administración de Justicia en la que se desenvuelve su actuación profesional, no se vio satisfecho en el supuesto que examinamos con la resolución de archivo del expediente pues no se especificaba



en ella que no se había acreditado la existencia de hecho alguno imputable a la expedientada con relevancia disciplinaria y, finalmente, se vio ampliado por la repercusión pública que tuvo en medios de comunicación del territorio en que ejerce sus funciones. Repercusión que aun cuando no se especificara en las informaciones los nombres de los secretarios expedientados si ha de valorarse al producirse en un ámbito profesional muy concreto en el que es difícil evitar la presión de estas informaciones. Por todo ello, sin perder de vista la dificultad que entraña siempre la valoración del daño moral, teniendo presente que no se adoptó medida alguna que supusiera un perjuicio material para la demandante, se considera ajustado a Derecho fijar el quantum de la indemnización en la suma de cuatro mil seiscientos euros, a razón de mil euros por cada mes en que permaneció abierto el expediente y seiscientos más por los otros 18 días más transcurridos hasta el acuerdo de archivo. Sólo queda añadir, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda, que el acuerdo de inicio del expediente y el tiempo transcurrido hasta su sobreseimiento no vulneran en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia de la expedientada, antes al contrario a la vista de la constatación de indicios de la existencia de una acción u omisión con posible trascendencia antijurídica es precisamente la incoación y tramitación del expediente disciplinario el cauce adecuado para determinar sus circunstancias y, en consecuencia, para incorporar el material probatorio que permita la destrucción de dicha presunción, destrucción que únicamente culmina con la resolución sancionadora. Concorre por lo tanto en el acto impugnado la causa de anulación prevista en el artículo 63.1 de la LRJAP y PAC.

**CUARTO.-** Dicho lo anterior vamos a contestar ahora algunas de las alegaciones contenidas en el acto impugnado y

en la contestación del abogado del Estado. Comenzando por el primero en su fundamento III se afirma que los expedientes no llegaron a ser tramitados, ni se designó instructor, y *"...tras la solicitud de la Junta de Andalucía de paralización y sobreseimiento de los expedientes disciplinarios, se acordó dejar sin efecto los acuerdos de incoación..."*, afirmaciones que no hacen sino corroborar la antijuridicidad de la incoación puesto que no sólo se abre el expediente sin indicio alguno del hecho que lo motiva, sino que se mantiene abierto durante cuatro meses y medio con la misma ausencia de presupuesto y, finalmente, se archiva igualmente sin dato alguno que justifique tal decisión. En definitiva se incoa un expediente disciplinario porque lo pide otro órgano administrativo, sin justificación como vimos, y se archiva meses después porque así lo pide el mismo órgano, nuevamente sin motivo alguno relacionado con el hecho presuntamente constitutivo de la infracción. En el fundamento de Derecho IV se reconoce la repercusión mediática del inicio del expediente y se inserta en el seno de una huelga del personal de la Administración de Justicia que se estaba produciendo en dicho momento, pero añade: *"...Frente a la alegada presunción de inocencia, nadie ha manifestado en modo alguno que fueran inciertos los hechos que se les imputaban: su falta de colaboración con la Administración andaluza; lo que se ha cuestionado es que estos hechos, al enmarcarse en el contexto de una huelga del personal de la Administración de Justicia, debieran ser objeto de responsabilidad disciplinaria..."*, afirmaciones que una vez más abonan cuanto se afirmaba en el fundamento anterior, puesto que no existe en realidad hecho alguno imputado a la actora, en segundo lugar ésta no estaba obligada a demostrar que no lo había cometido, sino la Administración a probar que sí lo había llevado a cabo, y si se abre un expediente porque se considera que se ha cometido un hecho con trascendencia antijurídica no puede archivarse el expediente sin identificar en momento alguno que conducta

se imputaba y cuál es la causa legal del archivo. El expediente disciplinario no es un instrumento en manos de la Administración para actuar en el sendo conflicto laboral con sus funcionarios y sí únicamente para perseguir los actos que puedan incurrir en alguna de las infracciones tipificadas en la norma realizados por aquellos durante el mismo. Respecto del fundamento de Derecho quinto discrepamos de su afirmación final que desconoce, a nuestro juicio, la trascendencia para el funcionario de la apertura de un expediente disciplinario por infracción grave, no sólo por las graves consecuencias que puede entrañar, sino en el caso de autos por las circunstancias específicas en que se lleva a cabo la incoación ya descritas en el fundamento anterior. Respecto del fundamento VI nos remitimos a lo dicho en el anterior de esta sentencia.

Respecto de la contestación del Abogado del Estado ya hemos indicado en el fundamento anterior que el Ministerio de Justicia no sólo pudo, sino que debió actuar de otra manera ante la absoluta falta de identificación de hechos concretos imputados a los expedientados, máxime cuando la misma comunicación de la Junta señalaba que se iban a recabar los documentos acreditativos correspondientes y que se remitirían con rapidez al Ministerio. En segundo lugar se ha de señalar que la apertura de un expediente disciplinario no supone la apertura de unas diligencias informativas, puesto que según el Reglamentos éstas se encaminan precisamente a recabar datos que justifiquen la incoación de aquél y su significado jurídico y trascendencia para el funcionario son absolutamente diferentes. Respecto de la ausencia de notificación ya hemos visto como en el supuesto de autos sí se produjo y así ha quedado acreditado en el período probatorio. Sí compartimos el criterio del Abogado del Estado respecto de la determinación del quantum de la indemnización, que ha de individualizarse, especialmente cuando se trata de indemnizar daños morales, teniendo en





**CONDENO** a abonarle una indemnización de cuatro mil seiscientos euros, 4.600 €. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución es FIRME al no caber contra ella recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.